

Avasallamientos, incongruencias en relación a las y los consumidores

El Derecho del Consumidor es la protección de las personas que adquieren productos y servicios para su EXISTENCIA VITAL. Poniendo en estudio todos y cada uno de los artículos de la Ley Ómnibus, se vulneran dichas garantías, violentando asimismo los artículos 42, 75 Inc. 22, 23, 14, 14 bis, 18, 19 y todos y cada uno de los artículos de la Constitución que prohíben que el Presidente tenga la suma del Poder Público.-

La Constitución obliga a proveer a la "...a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos [...]; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...", por lo que sí tenemos que el Derecho del Consumidor es la protección de las personas en la adquisición de productos y servicios para la existencia vital del ser humano y en el Siglo XXI, es de suyo que el mentado DNU perjudica indirecta e indirectamente a los Derechos de los Consumidores, que además es un Derecho Humano Fundamental, y un derecho Transversal que circunda distintas materias que lo enriquecen y afectan. Esto demuestra claramente que el mismo es regresivo y afecta gravemente, sin fundamento alguno, derechos adquiridos por los usuarios y consumidores.

Por ser una protección de orden público los derechos de las personas Usuarías y Consumidoras no pueden ser afectados ni disminuidos sin cercenar el art. 42 de la CN ni los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella que consagran el derecho a la protección progresiva de la vida y la salud (art. 75 inc. 22) y el deber constitucional del Congreso de la Nación de "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta 2 Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (art. 75 inc. 23 CN).



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

Más allá de la afectación al principio constitucional de división de poderes, propio de nuestro sistema republicano de gobierno (art. 1 CN) y que el objeto de DNU, como dijimos, excede ampliamente las restricciones impuestas por el art. 99 de la C.N. y por la doctrina de la CSJN.- Asimismo dejamos constancia del retroceso en los Derechos de Tercera Generación y Cuarta Generación, alterando todos los progreso en reconocimientos de Derechos de toda la sociedad y que merecen una mejor convivencia. Las mismas son una Modificación en CONTRA DE LA CONSTITUCION QUERIENDO MODIFICARLA DE FACTO. Intentan un retroceso al Siglo 19 y a posturas sociales y jurídicas perimidas y que representan un peligro, para toda la sociedad.- Sin perjuicio de ello, y para marcar, es que siguen vigente normas con derechos fundamentales y que se contraponen con el DNU 70/23, creando una inseguridad jurídica para toda la sociedad, por la contraposición de normas, que ameritan dejar constancia la necesidad de la vigencia de normas que se contraponen al mentado DNU y que defienden y privilegian al Consumidor.-


En forma meramente enunciativa procederemos a señalar algunas de las cuestiones que afectan, con gravedad institucional a las citadas disposiciones constitucionales, a los derechos adquiridos por las personas usuarias y consumidoras; lo que impone la necesidad imperiosa e ineludible de su rechazo.-

1.- MEDICINA PREPAGA. Dicho cuerpo normativo genera una lesión a los derechos debido a la indiscriminada aplicación de aumentos arancelarios en el servicio de medicina prepaga, sin ningún tipo de supervisión estatal. Esto contradice el mandato del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual establece que *"las autoridades deben asegurar la protección de estos derechos"*.

Entre estos derechos se incluyen los intereses económicos de los usuarios de dicho servicio, que ahora se encuentran en un contrato aún más desequilibrado (ya de por sí era desigual por ser de adhesión y de consumo), donde carecen de capacidad para negociar precios y no tienen información sobre la estructura de costos del servicio para

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2º piso (1084)
CABA | Argentina.

determinar si los precios son justos.

Estos mecanismos de control estaban en manos del Estado, pero ahora, al retirarse, deja la negociación librada al juego de la oferta y la demanda entre expertos (empresarios) y profanos (consumidores) que carecen de herramientas para participar equitativamente en la toma de decisiones.

La única opción que se presenta es aceptar las condiciones o no contratar. Los artículos 267 y 269 del Decreto N° 70/2023 favorecen en exceso a las empresas de medicina prepaga, perjudicando notablemente los intereses económicos de los adherentes, sin dejar otra alternativa más que aceptar las condiciones o rescindir el contrato. Es claro que la lesión es inmediata en la aplicación de esta normativa, la cual no requiere reglamentación adicional (es autoaplicable).

Además, existe un perjuicio inminente en cuanto al impacto inmediato en el patrimonio de los adherentes debido a estos aranceles sin control estatal.

Los considerandos del Decreto N° 70/2023, específicamente el párrafo 56, argumentan la urgencia y circunstancias excepcionales del Poder Ejecutivo en relación a la medicina prepaga de la siguiente manera: *"Para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga"*.

Esta declaración no justifica de manera contundente una calamidad o situación altamente excepcional que imposibilite la convocatoria al Congreso para realizar una modificación legislativa unilateral en el marco regulatorio de la medicina prepaga. El fundamento central parece ser el aumento de la competitividad mediante la liberación de precios.

En primer lugar, esta situación no muestra una excepcionalidad que impida que el tema sea tratado por el Poder Legislativo. En segundo lugar, la competitividad en el libre mercado suele ser regulada por el propio mercado y no tanto por intervenciones

estatales.

Además, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que el libre mercado no perjudique a actores indefensos, como los consumidores de servicios de salud, que están en una posición desigual en la negociación de contratos de adhesión y consumo.

No existen circunstancias que impidan la convocatoria al Congreso, ya que el Presidente de la Nación tiene la autoridad para convocar sesiones extraordinarias, según los artículos 63 y 99 inciso 9° de la Constitución Nacional.

A simple vista, no hay justificación en los fundamentos del Decreto N° 70/2023 para la necesidad urgente de instaurar un régimen de libre mercado entre consumidores y empresas, especialmente en un sector tan sensible como la salud, ni se evidencia que sea crucial para la mejora de la economía argentina. Más bien, parece dirigirse a favorecer un sector específico de la economía relacionado con la salud privada.

Los fundamentos presentados en el párrafo 56 del Decreto no explican por qué es necesario promover la competitividad y la libertad de precios en un tema tan sensible como la salud, ni demuestran la urgencia inmediata de este cambio, ni cómo beneficiará a los usuarios del sistema de medicina prepaga.

Esto plantea dudas sobre si los artículos 267 a 269 del Decreto N° 70/2023 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional.

En base a lo expuesto, se llega a una clara conclusión: el Decreto de Necesidad y Urgencia, en el aspecto impugnado, **es nulo de nulidad absoluta**. Esto se fundamenta en que:

El Congreso Nacional puede convocarse a sesiones extraordinarias para abordar un proyecto de ley que modifique el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga.

El Decreto no justifica la imposibilidad de abordar el tema a través del procedimiento ordinario ni muestra la urgencia imperiosa que impida seguir los cauces establecidos por la democracia constitucional.

La mención vaga sobre el aumento de la competitividad no parece suficiente para justificar una urgencia que realmente pueda resolver los problemas macroeconómicos del país.

Más bien parece responder a una urgencia particular de un sector específico de la economía, las empresas de medicina prepaga, como únicos beneficiarios de esta decisión tomada mediante el DNU.

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, se están vulnerando derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la salud, los intereses económicos de los consumidores -ambos con rango constitucional- y el principio de no regresión en materia de derechos humanos, todos ellos con un estatus superior a cualquier Decreto de Necesidad y Urgencia o ley ordinaria.

Las modificaciones y derogaciones contenidas en el Capítulo II del “Titulo XI – SALUD”, del DNU a la ley 26.682 afectan los derechos adquiridos por millones de personas usuarias en materia salud y derecho a la vida, entre ellos: AUSENCIA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS USUARIOS: Ignora que las personas usuarias mayores o enfermas en la práctica carecen de libertad de elección de prestador puesto que su cambio implicaría un inusitado incremento del costo de las prestaciones que lo torna imposible por inaccesible. Ninguna empresa de medicina prepaga aceptaría la incorporación de una nueva persona usuaria adulta mayor o de quienes padezcan alguna enfermedad, sin un incremento sustancial de la cuota. Ello hace imposible el cambio de prestador cuando más se lo necesita y demuestra la inexistencia de libertad por parte del usuario, evidenciando la falta de la libertad de elección de las personas usuarias que resultaría la base de un mercado libre y competitivo. EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD NO ES UNA CUESTIÓN DE MERCADO. ADEMÁS, EN LA PRÁCTICA NO EXISTE LIBERTAD



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

DE ELEGIR Y CAMBIAR DE PRESTADOR PARA UNA PERSONA USUARIA ENFERMA O ADULTO/A MAYOR. FALTA DE CONTROL DE LA CUOTA: Ante la inexistencia de libertad de elección del prestador en materia de medicina prepaga, el Estado no debe ni puede abandonar su rol esencial de proteger la vida y la salud de las personas usuarias del sistema autorizando y controlando las cuotas de dichos servicios de salud y sus aumentos, en base a sus costos y los cálculos actuariales de riesgo tal como lo disponían los arts. 5 inc. "g" y 17 de la ley 26682 que fueron derogados por el DNU. Ello es así porque está en juego el derecho a la vida y la salud de las personas usuarias del sistema y el DNU deja librado a su suerte a millones de personas usuarias y que han pagado durante años una cuota con la certeza que la misma no sería incrementada en forma arbitraria por las empresas prestadoras de dichos servicios de salud cuando más los necesiten, lo que viola los más elementales derechos constitucionales de protección a la vida y a la salud. El DNU deroga, sin fundamento alguno, el mecanismo previsto en el art. 5 inc. "m" de la ley 26682 para que, en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de una entidad de medicina prepaga, los afiliados y afiliadas puedan ser transferidos a otros prestadores del sistema que cuenten con similar cuota y cobertura de salud; lo que implica el abandono de las personas usuarias que se vean afectados por el cierre de las empresas de medicina prepaga.


Inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 por su contenido

A pesar de los argumentos ya expuestos que sugieren la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) en cuestión, al transgredir de manera significativa los procedimientos establecidos en la Constitución y afectar el sistema republicano de gobierno y la separación de poderes, lo que constituye un derecho ciudadano exigible, se debe considerar también el menoscabo directo a los derechos de los usuarios de medicina prepaga, vulnerando su acceso al derecho a la salud.

a) El derecho a la salud va más allá de la mera ausencia de enfermedad; implica la responsabilidad estatal de proporcionar los medios necesarios para garantizar una calidad de vida adecuada que respalde este derecho. Como ha afirmado la Corte

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.

Suprema de la Nación, *"la preservación de la vida y su protección, especialmente el derecho a la salud, constituyen un bien fundamental en sí mismo y son esenciales para el ejercicio de la autonomía individual (artículo 19 de la Constitución Nacional). Un individuo gravemente enfermo no puede elegir libremente su proyecto de vida, lo que afecta el principio de autonomía"* (Fallos, 323:1339, "Asociación Benghalensis").

Se subraya así la doble afectación que representa este decreto: no solo socava los principios fundamentales de la Constitución en términos de estructura gubernamental, sino que también menoscaba el derecho básico de los ciudadanos a una atención médica adecuada y digna, socavando su autonomía y calidad de vida.

Es importante comprender que la discusión en cuestión, desde una perspectiva constitucional, va más allá de la simple interpretación de normativas como el DNU N° 70/2023 y la Ley 26.682 en el contexto de una relación contractual ordinaria.

Se trata de una regulación estatal que, por mandato constitucional, impacta directamente en aspectos fundamentales de la existencia humana. Por ende, estas situaciones que se encuentran dentro de un acuerdo privado no pueden ser equiparadas a cualquier otro trato dentro de un mercado libre. El derecho en juego así lo requiere.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece el imperativo de un seguro social obligatorio al señalar que "la ley establecerá, en especial, el seguro social obligatorio".

Esta reflexión apunta a resaltar que la discusión va más allá de una mera negociación contractual entre partes privadas; se trata de una imposición constitucional que involucra aspectos fundamentales de la vida y que, por ende, demanda una consideración distinta y específica en el marco legal.

Es evidente que la salud representa una preocupación primordial para el Estado,

siendo una obligación constitucional el diseño de distintos sistemas y subsistemas de salud en el país, con el propósito de funcionar como un seguro social.

Aunque la implementación del seguro no se haya logrado tal como se pretende en la Constitución, se ha cumplido con el mandato de promulgar leyes que intentan establecerlo, aunque de manera fragmentada (abordando la salud, los accidentes laborales, el sistema de jubilaciones y pensiones, entre otros).

La inclusión de la salud como un derecho social en la Constitución Nacional, tras la reforma de 1957, refleja la preocupación arraigada en el Estado Argentino, aunque llegara relativamente tarde después del auge del constitucionalismo social en Europa desde 1919.

En consecuencia, cualquier indicador de libertad en nuestro país, reflejado en la gestión del nuevo Presidente y su gobierno, debe ir de la mano con los principios de justicia social establecidos en nuestra Carta Magna.

b) En el camino evolutivo, la última reforma constitucional en 1994 incorporó nuevos derechos, denominados de tercera generación, entre los que se destaca el de los consumidores y usuarios. El artículo 42 de la Constitución reformada en 1994 establece claramente los derechos en la relación de consumo, tales como la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, acceso a información precisa, libertad de elección y trato justo y digno.

En consecuencia con este precepto constitucional, se promulgó la primera ley sobre la materia, la Ley 24.240, en 1993, que ha permanecido vigente con sucesivas modificaciones y leyes complementarias.

Sin embargo, la regulación mínima del servicio de medicina prepaga, que surgió como una innovación en Argentina, se produjo por primera vez con la Ley 24.754 de 1996. Esta ley establecía que estas entidades debían garantizar al menos la misma cobertura que las obras sociales y cubrir el Programa Médico Obligatorio (PMO) del

Ministerio de Salud.

Es importante señalar que, a pesar de que los usuarios establecen un vínculo contractual con estas empresas que prestan servicios de salud, estas no son entidades financieras que proporcionan un seguro de salud, sino más bien empresas del sistema de salud con fines de lucro.

Es decir, su principal objetivo es la salud, aunque el lucro también sea una consideración. Esta distinción es fundamental.

Entonces, la Ley 26.682 representa el cumplimiento tardío de un mandato constitucional, destinado a proteger los intereses económicos de los usuarios de este servicio, quienes carecemos de capacidad de negociación con estas empresas, sin margen para pactar cláusulas.

Según la clasificación de contratos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los contratos de medicina prepaga se encuadran como contratos de adhesión y de consumo, sujetos a las normas sobre cláusulas abusivas (art. 988) y la interpretación de contratos de consumo (arts. 1093 y 1094).

El artículo 1093 define el contrato de consumo como aquel celebrado entre un consumidor o usuario final y una persona física o jurídica que ofrezca bienes o servicios, para su uso privado, familiar o social. Por su parte, el artículo 1094 establece que las normas sobre relaciones de consumo deben interpretarse favoreciendo al consumidor y al acceso al consumo sustentable.

Por lo tanto, el DNU, como normativa aplicable al servicio de medicina prepaga, debió dictarse considerando el principio de protección del consumidor, no solo por mandato constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional) sino también por la legislación más amplia e importante, el Código Civil y Comercial de la Nación.

En el núcleo del cuestionamiento constitucional, los artículos 267 y 269 del Decreto N°

70/2023 eliminaron el único mecanismo de control estatal (cumpliendo el mandato constitucional del art. 42) relacionado con la regulación de los contenidos contractuales y las tarifas aplicables, presumiblemente vinculadas a la estructura de costos.

En este contexto, bajo el precepto del libre mercado, los usuarios quedamos en la encrucijada de aceptar o rechazar el servicio sin tener acceso a información precisa sobre si el costo de cuidar nuestra salud es adecuado.

La gestión privada pone en juego nuestra salud, pero el Estado no puede desvincularse de esta responsabilidad. Debe garantizar un control sobre un seguro social obligatorio, ya sea de gestión pública o privada, y asegurar la protección de los intereses económicos de los usuarios en el caso de ser de gestión privada.

En estas circunstancias, hay una marcada desigualdad de poder, lo que justifica la necesidad de la intervención estatal para regular el sistema de tarifas.

Como menciona el profesor GHERSI, las empresas establecen costos y ganancias para determinar su precio final, y esta dinámica genera condiciones contractuales preestablecidas que, frecuentemente, se inclinan a favor de la empresa en detrimento del consumidor.

Esta estructura contractual se basa en categorías universales de participantes, las empresas y los consumidores, donde existe una clara asimetría de poder que permite a las empresas imponer cláusulas. Frente a esta situación, el derecho como un proyecto de convivencia social busca equilibrar esta disparidad de poderes, procurando eficacia económica (según lo establecido en los artículos 954, 1071 y 1198 del Código Civil).

Veamos, entonces, qué establecían las normativas concernientes a este caso específico y que fueron derogadas por el DNU N° 70/2023.

El artículo 5° inciso g) de la ley 26.682 especificaba los objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación, autorizando y revisando los valores de las cuotas propuestos por los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la ley.

Por su parte, el artículo 17 reglamentaba las cuotas de los planes prestacionales, estableciendo la fiscalización y garantía de su razonabilidad. Este artículo también permitía el aumento de las cuotas bajo justificaciones específicas relacionadas con variaciones de costos y cálculos actuariales de riesgos, además de autorizar precios diferenciales según franjas etarias al momento de contratar.

El artículo 19 hacía referencia a los modelos de contrato entre los sujetos incluidos en la ley y los prestadores, indicando que debían adecuarse a los modelos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Es evidente, cómo la reforma impuesta por el DNU borra de un plumazo el sistema de control de las cuotas arancelarias.

Esto deja a merced del libre mercado, a empresarios y consumidores, en un escenario donde una parte tiene mayor poder que la otra, generando una negociación fantasmagórica sobre el contenido y precios del servicio.

No se trata de objetar el pago justo por un servicio de calidad, sino de garantizar que este sea razonable y esté sujeto al control estatal establecido constitucionalmente para proteger los intereses económicos de los usuarios. Como lego en la materia, carezco de los conocimientos profesionales para determinar la adecuación de la estructura de costos que sustenta el precio final y la ganancia esperada. Aquí radica la importancia de la tutela estatal.

El espíritu del DNU parece estar influenciado por ideas del liberalismo clásico, como si fueran tomadas directamente de John LOCKE. Sin embargo, esta libertad adaptada a la sociedad actual, en un escenario de libre mercado y empresas ávidas, enfrentadas a usuarios desprevenidos, requiere de la protección estatal, tal como se estableció en

la reforma constitucional de 1994 en el artículo 42.

Por consiguiente, esta reforma legal, bajo la bandera de la libertad, la está limitando.

Constituye una violación directa del artículo 28 de la Constitución Nacional, al menoscabar el derecho a la salud en el ámbito de la gestión privada y los intereses económicos de sus usuarios.

En palabras del fallecido profesor BADENI, "La libertad, y la idea que ella representa en el pensamiento de cada individuo, constituye el concepto que con mayor frecuencia aparece citado en el curso de la historia de la humanidad". Este concepto ha sido invocado en innumerables documentos jurídicos y discursos sociales, siendo un objetivo común a pesar de las divergentes interpretaciones que pueda tener en diferentes sistemas políticos. (BADENI, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 321).

Otro aspecto normativo y constitucional de gran relevancia en este tema es la violación evidente del principio de no regresividad en materia de derechos humanos, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Interamericana ha establecido un deber condicionado de no regresividad, no entendido como una prohibición absoluta de medidas que limiten un derecho. Esto significa que las medidas deliberadamente regresivas deben justificarse plenamente en relación con el conjunto de derechos previstos y en el contexto del máximo aprovechamiento de los recursos disponibles por parte del Estado. En este sentido, se considera que la regresividad es justiciable en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 103).

En el caso presente, la situación no se trata de una incapacidad del Estado para satisfacer un derecho social, sino de su decisión de retirarse del control sobre una empresa privada y dejar de supervisar el contenido y el precio del contrato de atención médica. Esencialmente, esto representa un abandono del usuario del servicio, dejándolo a merced del libre mercado sin la capacidad de determinar la razonabilidad de los precios recibidos.

Respecto a la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales según el artículo 2.1 del Pacto Internacional, la Comisión de control de estos derechos ha establecido que el logro progresivo de la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto no es inmediato, sino un proceso gradual (Observación: CDESCR-GC-3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Párr. 9. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales).

Los artículos 267 y 269 del DNU N° 70/2023 contradicen claramente la obligación internacional asumida por el Estado Argentino. Retroceden en los avances evolutivos y progresivos establecidos en la legislación (art. 14 bis de la Constitución Nacional – Ley 24.240 – art. 42 de la Constitución Nacional – Ley 24.754 – Ley 26.682) sin una justificación evidente en el DNU más allá de la competitividad empresarial, olvidando los intereses de los usuarios y derogando las normativas protectoras.

En resumen, las disposiciones del Decreto impugnado infringen de manera flagrante el principio de no regresividad en derechos humanos, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado Argentino

Así, para resumir la violación de los derechos de los usuarios del servicio de medicina prepaga, se evidencia lo siguiente:

- 1.- El Estado ha fortalecido su protección en materia de seguro social con el artículo 14 bis en 1957, seguido por la Ley de defensa del consumidor 24.240 en 1993.
- 2.- En 1994, se sanciona una reforma constitucional con la incorporación del artículo

42 y tratados de derechos humanos, otorgándoles jerarquía constitucional.

3.- Por consiguiente, el Estado asume la obligación constitucional de proteger los intereses económicos de los usuarios en las relaciones de consumo.

4.- En 1996, se promulga la Ley 24.754 que regula mínimamente la medicina prepaga.

5.- En 2011, se establece un marco regulatorio integral con mecanismos de control sobre estas empresas de salud de gestión privada.

6.- Este progreso respeta el principio de progresividad en derechos humanos.

7.- En 2015, entra en vigor el nuevo Código Civil y Comercial, anclando nuevos principios en la tutela de los derechos del consumidor.

8.- Sin embargo, en 2023, se revierte todo el avance al eliminar el control y regulación en un tema tan delicado, violando el principio de no regresividad en derechos humanos y regresando a un punto previo al seguro social obligatorio.

9.- Esta acción masiva de las personas migrando al sistema público podría colapsarlo, ya que no está preparado para tal demanda.

10.- En resumen, los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, junto con los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son claramente violados.

Dada esta situación, basándonos en los argumentos expuestos, se estima que los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 resultan inconstitucionales.

2.- TARJETAS DE CRÉDITO En esta materia se desconoce que la utilización de tarjeta de crédito resulta indispensable para el desarrollo de la vida en los tiempos que



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS





En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

corren y que los usuarios no negocian libremente los contratos de tarjeta de crédito sino que sus términos y condiciones les es impuesto por los emisores en el marco de un contrato de adhesión. En ese marco las modificaciones 4 del DNU vulneran los derechos adquiridos por los usuarios y usuarias en la ley 25065 (LTC) que hacían a su protección como parte débil de la citada relación de consumo. Las personas usuarias no discuten libremente la tasa de interés, ni las penalidades, ni las demás condiciones del contrato de tarjeta de crédito sino que les es impuesta por quien las emite. En ese marco constituye una verdadera desprotección de los usuarios incompatible con el art. 42 de la CN suprimir el máximo de intereses punitivos previsto en el art. 18 de la LTC. Máxime cuando dicho tope del 50% adicional del interés compensatorio, tiene como base de cálculo una tasa que el emisor fija libremente. El DNU también deja sin protección a los usuarios de tarjetas de crédito mediante: (i) la supresión de las normas referidas al momento y forma de perfeccionamiento del contrato y el inicio de su vigencia (arts. 8°y 9° LTC); (ii) la supresión de la atribución del BCRA de aplicar sanciones ante el incumplimiento de las entidades financieras; (iii) la modificación del art. 14 de la LTC sobre nulidad de cláusulas del contrato en especial la prevista en el inciso “c” que prohíbe imponer penalidades de montos fijos por los atrasos en el pago; (iv) la eliminación de poner a disposición de los usuarios y usuarias una copia del resumen de cuenta de la TC en la sucursal respectiva, para los casos de incumplimiento en la remisión del mismo; (v) la introducción al mercado de emisoras no bancarias y sin más regulación que la prevista en su objeto social generará una proliferación de empresas emisoras de tarjetas de crédito, sin control de una autoridad de aplicación que regule su funcionamiento. Todo ello coloca en un estado de indefensión a los usuarios y usuarias de este servicio esencial para la vida moderna que es la tarjeta de crédito, poniéndolos a merced del proveedor de tales servicios. Ello resulta incompatible con la obligación de las autoridades nacionales de proteger a las personas usuarias y consumidoras en sus derechos e intereses económicos tal como lo ordena el art. 42 de la CN.

3.- LOCACIÓN La eliminación de todo tipo de regulación en materia de locación

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS





En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

destinada a vivienda implica una verdadera desprotección a los millones de usuarios y usuarias a los que le es imposible acceder a una vivienda propia y que ahora no tienen siquiera un plazo mínimo obligatorio. Ello no sólo cercena el art. 42 de la CN, sino también el derecho a una vivienda digna contenido en el art. 14 bis de la CN. En virtud de todo lo antedicho, en resguardo de los derechos constitucionales de las personas usuarias y consumidoras y con la finalidad de evitar el incremento de la litigiosidad que ocasionará el DNU es que éste debe ser rechazado a la mayor brevedad posible.

4.- LEY DE GONDOLAS-ABASTECIMIENTO-OBSERVATORIO DE PRECIOS: Su derogación, en conjunto con implementaciones que autorizaron cartelización y monopolio, significa un duro golpe al bolsillo del consumidor que queda sujeto a los vaivenes especulativos de los sectores productivos y concentrados. Ello en atención que evita que se pueda establecer estructuras de costos, con debida información y evitando cadenas especulativas. Estas prácticas muy vistas en estos días, son altamente reguladas en países centrales para evitar no tener precios de referencia y especulaciones que perjudiquen el consumo. Así la pretendida libertad será para la cadena especulativa que queda librado el precio a los vaivenes y antojos del especulador y aún más en un mercado altamente concentrado como el argentino, con notable perjuicio y destrucción a la producción y al consumo. Estos mecanismos de control son utilizados en la Comunidad Económica Europea y representan un resultado de mejora de actividad especulativa en contra del consumidor y del productor. Creando un derecho a la información que al derogar dichas normas deja de existir perjudicando al consumidor.- Sin perjuicio del resto de las normas que pueden perjudicar a los consumidores en forma directa o indirecta, es evidente que el DNU fue escrito por distintos intereses y evitan una conexión necesaria que amerita una correcta estructura jurídica. Así es necesario establecer que han quedado normas que deben articularse y que no pueden perjudicar los derechos de las personas y toda la sociedad. Ello lleva al concepto que si dicho DNU 70/23 su aplicación ocasiona Daños los mismos deberían ser indemnizados y asimismo establecer los responsables que deban afrontar dichos Daños.- Sin perjuicio de lo aquí expuesto

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS




En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

adjuntamos la grabación de las exposiciones de los Delegados en la reunión señalada.-
Solicitamos a la Comisión Directiva se comunique a las Cámara de Diputados Senadores,
al Poder Ejecutivo y no descarte la iniciación de acciones judiciales.- Asimismo, que se
establezcan en el futuro distintas jornadas para evaluar perjuicios, daños y resarcimientos
que están normativas ocasiona y el juego armónico de las normas vigentes que pueden
afectar a las personas y a toda la sociedad.-

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.